

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152019-00383-00

(fl. 33-36). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente del JUZGAD 61 CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.162 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

57

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100748-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Once de Familia Suba II en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 09 de agosto de 2021, por la Comisaría Once de Familia Suba II, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 154 de 2021.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 de FECHA 28 de SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

67

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100759-00

Revisado el expediente y previo a avocar conocimiento, se hace devolver las presentes diligencias a la Comisaría 11 de Familia Suba, con el propósito que escanee nuevamente el proceso de la referencia, lo anterior, teniendo en cuenta que reposan folios poco legibles y que son sumamente importantes para realizar el control de legalidad. **OFICIAR** dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100768-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría de Familia Suba I en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por ZAJA TUNEZUK contra la decisión proferida por la Comisaría de Familia Suba I el día 03 de septiembre de 2021.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de derechos
110013110015202100770-00

Encontrándose las presentes diligencias para avocar conocimiento y como quiera que **no obra dentro del plenario el informe que debe rendir el funcionario administrativo** (artículo 111 C.I.A) a fin de que el Juez de Familia adelante el proceso correspondiente (homologación de custodia) conforme a las reglas del código general del proceso y los lineamientos dados por la **Corte Constitucional en sentencia T-474 de 21 de julio de 2017**, se **ordena al Defensor de Familia del Centro Zonal Suba** adecuar la actuación en dicho sentido y remitir dicho informe con la documental pertinente a la **Oficina Judicial de Reparto**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100772-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA 10 DE FAMILIA ENGATIVÁ I, advierte el despacho que en etapa probatoria de la diligencia realizada el 10 de septiembre de 2021 se relaciona un CD y unas fotografías (fl. 99), sin embargo, no fueron allegados, por lo que deberá incorporarlos a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

74

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100380-00

Encontrándose el presente asunto para emitir decisión de fondo, encuentra el despacho que el cuaderno del trámite dado a la medida de protección no se encuentra completo, por lo que se hace necesario requerir a la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I para que allegue de manera inmediata el expediente en su totalidad. **OFICIAR** dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00784-00

La señora **GLORIA NANCY BERNAL BERNAL**, presentó acción de tutela contra "(...) *DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"* (...)", por la presunta vulneración a sus derechos al derecho de petición y derecho a la igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**, quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **GLORIA NANCY BERNAL BERNAL** contra la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

4.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
1100131100152021-00785-00

La señora **LEONELIA OREJUELA ESCOBAR** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO Y LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL NOTARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**", por la presunta vulneración de su derecho fundamental "**petición.**"

Revisada la actuación se tiene que la accionante se encuentra domiciliada en la ciudad de Jamundí-Valle del Cauca y que los hechos de la presente acción constitucional se desarrollan en dicho municipio y en la ciudad de Cali-Valle del cauca, por lo que se ha de resaltar lo establecido Al respecto el DECRETO 333 del 6 de abril de 2021 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

"ARTICULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos**, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

En torno al punto, tiene sentado la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que:

"El amparo constitucional fue consagrado por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de las autoridades o de los particulares en los casos señalados en la ley; y si bien, una de sus características es la informalidad, ello no es óbice para que previo a adoptar cualquier determinación el funcionario judicial analice lo relacionado con la competencia, y si establece que carece de ella, acorde con las previsiones del Decreto 1983/17, deberá remitir el diligenciamiento inmediatamente a la autoridad respectiva para que se pronuncie de fondo, criterio que cobra mayor importancia si en cuenta se tiene el precedente constitucional cuando indica que si el juez de tutela carece de factor de competencia se genera una nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto. "por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado". Luego, tratándose como se trata de la Regional Guajira del Sena, por estar allí ubicado el empleo al que se inscribió la accionante, aunado a que la quejosa, se reitera, tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha, desde allí promueve la acción de tutela y, así mismo, en dicho municipio solicitó ser notificada de las decisiones, ninguna duda emerge en cuanto a que el Juzgado 2º Penal del Circuito para

25

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá no podía conocer la solicitud de amparo propuesta por la actora, pues la regla a aplicar en materia de competencia es la prevista en el artículo 1º del Decreto 1983/17, misma que establece que conocerán de las acciones de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos; así, en este caso, la competencia para conocer, en primera instancia, radica en los juzgados penales del circuito de Riohacha - Guajira..."

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que los hechos de la acción se produjeron en la ciudad de Jamundí-Valle del Cauca, lugar de domicilio de la accionada y los efectos de la tutela producirán efectos en el domicilio de la accionante y en la ciudad de Cali-Valle del Cauca, se ordenará el envío de estas diligencias a los Juzgados del Circuito de la Ciudad de Cali, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias a los **Juzgados del Circuito de Cali**, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100152018-00699-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a las previsiones legales previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con el art. 523 ibídem, se admite la anterior demanda de Liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges **LILIANA CASAS MORALES y MANUEL FRANCISCO CORREA CARO.**

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 523 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada conformada por **MANUEL FRANCISCO CORREA CARO**, para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa legalmente instituidos para esta clase de trámites, dentro del término legal de diez (10) días (Art. 523, inciso 3 del C.G.P)

Se reconoce personería a la abogada **MARTHA ROCÍO ORTEGA TORRES**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 162 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación sociedad patrimonial
1100131100152018 00748 00

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que la parte demandante a través de su apoderado (a) no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º de la providencia proferida el día 26 de febrero de 2021, esto es, allegar los registros civiles de nacimiento de las partes con las notas marginales de inscripción de la declaratoria de unión marital y sociedad patrimonial de hecho emitida por este estrado judicial, advirtiéndole que la documental allegada carece de este requisito, por lo que el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE,**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 162 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152019-00383-00

(fl. 52-55). Visto el escrito que antecede junto con la documental allegada, se reconoce a la señorita YETCIRICA RUBIAL LOZANO miembro activo del consultorio de la Universidad Autónoma de Colombia, como apoderada de la señora NIDIA FERNANDA NIÑO RUBIO, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución conferido.

(fl. 57-59). Atendiendo a lo solicitado por la demandante a través de su apoderada, por secretaria proceda compartir el enlace del expediente digital a la interesada para los fines pertinentes.

Así mismo, se le requiere para que proceda a efectuar los trámites de notificación con el fin de vincular al demandado.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.162 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Custodia y Cuidado Personal
1100131100152021-00769-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por LUZMILA ESTHER ARBELÁEZ GARCÍA toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación e Investigación de Paternidad
1100131100152021-00771-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*, puntualmente con relación al señor EUCLIDES DAZA FERNÁNDEZ.

3.- Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*. Puntualmente con relación al señor EUCLIDES DAZA FERNÁNDEZ.

4.- INDIQUE cual es la dirección física de los demandados CRISTINA, LUZ MARINA, MIRYAM, GENOVEVA Y NELSY NOSSA MENDIVELSO.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Separación de bienes
1100131100152021-00718-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 10 de septiembre de 2021, el cual fue notificado por estado del día trece (13) de septiembre de 2021, venciéndose el término para subsanarla el día veinte (20) de septiembre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152019-00378-00

En atención al escrito de folios 67 del paginado, se corrige el auto de fecha 06 de marzo de 2021, para lo cual el despacho reconoce personería al abogado JONATHAN JAIR DÍAZ BERNAL, como apoderado de la demandante DIANA JACKELINE CAMACHO CIPAGAUTA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente se requiere al apoderado aquí reconocido para que proceda con la notificación de la parte demandante, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 FECHA SEPTIMBRE 28 DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152019-00674-00

Visto el escrito de folio 173, y toda vez que ha transcurrido un tiempo prudencial, se requiere a las partes para que en el término de 5 días, manifiesten al despacho las resultas de la reunión que pretendían entablar con la posibilidad de llegar a acuerdos respecto del asunto debatido en este proceso, so pena de continuar con el trámite correspondiente. **Secretaría proceda de conformidad notificando a las partes lo aquí resuelto.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00705-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 08 de septiembre de 2021, el cual fue notificado por estado del día nueve (09) de septiembre de 2021, venciendo el término para subsanarla el día dieciséis (16) de septiembre de 2021, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo
1100131100152017 - 00650- 00

De las consignaciones obrantes a folios 18 y 19 del paginado, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días, se sirva realizar pronunciamiento al respecto, so pena de declarar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cancelación patrimonio de familia
1100131100152019 0042000

Conforme al escrito que obra folio 111 a 114, se incorpora a los autos el registro civil de nacimiento de la señora KAREN JULIETH RAIRA RAMIREZ, hija del causante GILBERTO RAIRAN CAMACHO (q.e.p.d.), documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Se autoriza a la actora efectuar trámites de notificación con el propósito de vincular a la señora KAREN JULIETH RAIRA RAMIREZ a la dirección **DIAGONAL 69 C SUR NO 14 T 58** de esta ciudad, bajo las previsiones del artículo 291 y 292 del CGP.

Se agregan al expediente los documentos visibles a folios 115 a 122, allegados por la Dra. LAURA CAMILA COY PEÑA que soportan la diligencia de notificación de los señores GILBERTO RAIRAN MARTÍNEZ Y YEISON RAIRAN MARTÍNEZ, conforme lo dispone el Artículo 291 del C.G.P., sírvase la parte interesada continuar con el trámite que establece el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152016 - 00488- 00

Del anterior trabajo de partición obrante a folios 141 a 155 del cuaderno de objeción a la partición, córrase traslado a las partes interesadas en este juicio por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 DE FECHA 28 DE EPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Investigación de paternidad
110013110015201800979-00**

Se agrega a los autos las constancias de asistencia e inasistencia allegadas por el ICBF y por la parte actora (fl. 53 a 58) y en atención a ellos se ordenará por **ÚLTIMA VEZ LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE ADN**, y para el efecto se dispone:

Dando cumplimiento de las órdenes impartidas por el Acuerdo No. PSA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la **hora de las 09:30 a.m. del día veintisiete (27) de octubre de 2021**, como fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen de ADN, que se realizará en la Calle 7 A No. 12-61 de esta ciudad, al menor demandante **JHOAN SEBASTIAN MEDINA SANTAMARIA**, a su progenitora **NIDIA MEDINA SANTAMARIA** y al presunto padre **MAICOL DARWIN MUÑOZ VELASCO**. Cítese mediante telegrama a las **partes haciendo las advertencias de ley**.

Se ordena a la parte actora diligenciar el formato respectivo, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Acredítese a este despacho el diligenciamiento

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

En la comunicación que se libre al demandado, adviértasele que, la renuencia a la práctica de la prueba ordenada, se tendrá como indicio grave en su contra.

Una vez se allegue resultado de la prueba de ADN aquí decretada, se proseguirá con la actuación.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Nulidad de matrimonio
1100131100152019 00264-00

La comunicación proveniente de la NOTARIA CUARTA DE MANIZALEZ (Fl. 94-109), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

En virtud de la información suministrada por la entidad antes referida, por secretaria proceda a remitir el oficio ordenado en auto anterior al **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**

A fin de continuar con el trámite correspondiente por secretaria requiérase por **SEGUNDA VEZ** a la **IGLESIA LA SANTÍSIMA TRINIDAD DE MANIZALES**, para que certifique si en dicha parroquia se celebró el matrimonio de JAVIER MAURICIO VERGARA ORREGO y VIRGINIA ISABEL TROCONIS MORA, entre el día 13 o 14 de febrero de 2013, de ser así allegue copia de la partida eclesiástica del mismo.

Con relación a lo peticionado por el apoderado a folios (110-111) una vez obren dentro del plenario las pruebas faltantes decretadas se fijará fecha y hora para continuar la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152019-00279-00

(fl. 339-342, 346-352). Se incorpora a los autos el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada junto con sus anexos, en el que pone de presente que están adelantado trámites con el propósito de sanear la tradición del inmueble objeto de conciliación para así suscribir escritura pública en favor de las demandantes, requisito exigido por el Notario 20 del Circulo de Bogotá, documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Se requiere al apoderado judicial, para que precise el término de ampliación de la suspensión del presente asunto, toda vez que en acta de conciliación se había establecido un tiempo prudencial para ello.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 162 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Custodia
1100131100152018 00933-00

(fl. 323-328). Se incorpora a los autos la documental allegada por la parte demandada en cumplimiento a lo solicitado por el INML, la que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Como quiera que el INML SEDE NEIVA HUILA mediante comunicación de fecha 15 de octubre de 2020 (folio 319), indica que para llevar a cabo la valoración psicológica y/o psiquiátrica a la parte demandante en necesario contar con copia de la historia clínica de las partes e informe de valoración socio familiar y psicológico del menor SANTIAGO URREGO DIAZ, las que pueden llevarse a cabo a través de la red hospitalaria estatal o de la EPS.

En virtud de lo anterior, se requiere a la señora MAYRA ALEJANDRA DIAZ MORA para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por esa institución.

Igualmente, se requiere al progenitor que tiene la custodia provisional del menor SANTIAGO URREGO DÍAZ, allegue a este despacho los informes e historia clínica requeridas por el INML.

Cumplido lo anterior, secretaria procederá a remitir toda la documental aportada por las partes con destino al INML SESDE NEIVA HUILA para que proceda a realizar la valoración sociológica y/o psiquiátrica a la señora MAYRA ALEJANDRA DIAZ MORA.

Se ordena **Oficiar** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL USAQUÉN, para que certifique a este despacho y para el presente asunto el estado en que se encuentra la solicitud de restablecimiento de derechos presentado por la señora MAYRA ALEJANDRA DÍAZ MORA en favor del menor SANTIAGO URREGO DÍAZ.

(fl. 334). Visto el escrito que antecede, se le indica a la demandante que dentro del presente asunto debe actuar a través de su apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

No obstante, lo anterior, deberá estarse a lo aquí resuelto y dar cumplimiento a los requerimientos efectuados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.162 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152018-01052-00

Conforme al escrito que obra folio 183 a 186, se acepta la **RENUNCIA** de poder, suscrita por el Dr. EDWIN JESITH BERNAL RÁMIREZ, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA, como apoderado del señor JOSÉ HAROLD SILVA POVEDA en los términos y para los fines del poder otorgado (folio 190).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la señora VICTORIA POVEDA DIMATE, acredítese la calidad con la que pretende actuar en el presente proceso, aportando la documental correspondiente.

Revisada la solicitud de suspensión del proceso vista a folio 196, se advierte al apoderado que, conforme a lo establecido por el Código General de Proceso, deberá elevar su petición con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 516 de la norma antes citada. Téngase en cuenta que el sustento jurídico invocado, no es aplicable al proceso de sucesión y que lo procedente incluso, en la norma especial, no es la suspensión del proceso como lo pretende el peticionario.

Frente al escrito que obra folios 197 a 200, se acepta la **RENUNCIA** de poder, suscrita por el **Dr. DANIEL ORLANDO REYES GRAJALES**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

Se requiere a los señores YOLANDA SILVA DE DELGADO, JOSE ASUNCION SILVA OSPINA, JAIRO ERNESTO SILVA OSPINA, MARÍA CONSUELO SILVA OSPINA y GLORIA AMPARO SILVA OSPINA para que asigne nuevo apoderado y lo notifique a este despacho.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Privación Patria Potestad
1100131100152018-01078-00**

Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de AVANTEL, TELEFONICA, CALRO, VIRGIN Y ETB y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que la empresa telefónica ETB a folios (77-79) indicó la dirección física y electrónica de la demandada (CALLE 63 A SUR N° 72-82 AP 101 Correo: sharock@hotmail.es), proceda la parte actora para que efectúe trámites de notificación con el propósito de vincular a la demandada señora VIVIANA ANDREA SANTAMARIA VASQUEZ, bajo las previsiones del artículo 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152019-00503-00

(fl. 76-85, 88-98, 99-100). Se reconoce a WILSON YEZID MANRIQUE CASTAÑEDA miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad La Gran Colombia como apoderado de la demandante, señora YEIMY PAOLA CONTRERAS CARAVANTE, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución allegado.

Previo a tener en cuenta el envío del aviso judicial al ejecutado, se requiere a la actora para que allegue constancia expedida por la entidad postal que acredite la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente y que confirme que el destinatario labora o trabaja en este lugar.

(fl.87-88). Respecto a la solicitud elevada por la parte actora de dictar sentencia anticipada, este despacho se pronunciará una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso anterior

(fl. 101-104). Se reconoce a KAREN ESMERALDA PRADA ORTIZ miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad La Gran Colombia como apoderada de la demandante, señora YEIMY PAOLA CONTRERAS CARAVANTE, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución conferido por WILSON YEZID MANRIQUE CASTAÑEDA.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 162 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
1100131100152021 - 00527- 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en proveído de 22 de septiembre de 2021, en el cual dispuso:

(...)

PRIMERO: *DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto del 9 de julio de 2021, inclusive, por medio del cual se admitió a trámite la presente acción.*

SEGUNDO: *Por secretaría, REMITIR la demanda de tutela y sus anexos al correo electrónico de la Oficina de Reparto de los Juzgados del Circuito de Acacias -Meta, a fin de que sea sorteada entre los mismos. Déjense las constancias del caso.*

(...)

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 162 de FECHA 28 de septiembre de 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario